

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	28/07/2022	
FECHA FINAL	28/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2067	11001600000320190297300	0011	28/07/2022	Fijación en estado	NESTOR AUGUSTO - RODRIGUEZ AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 505-2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4823	110016000002820130257500	0011	28/07/2022	Fijación en estado	NELSON LEONARDO - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 550-2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7032	110016000001720200174100	0011	28/07/2022	Fijación en estado	EDWIN ORLANDO - VARGAS ESQUIVEL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 552-2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11906	110016000001920141351700	0011	28/07/2022	Fijación en estado	JOSE ALBERTO - CALDERON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto decreta extinción por liberación definitiva, A.I. 562-2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
23235	110016000001920190111900	0011	28/07/2022	Fijación en estado	JONNATHAN JOEL - ROA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 525-2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30500	110016000000020190186600	0011	28/07/2022	Fijación en estado	CARLOS MANUEL - PARADA PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 499-2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34209	110016000001520150261300	0011	28/07/2022	Fijación en estado	EDISON JAVIER - CABRERA CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 596-2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39642	110016000001320210369800	0011	28/07/2022	Fijación en estado	ANGIE MARCELA - CASTELLANOS CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 504-2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
40821	110016000000020160022500	0011	28/07/2022	Fijación en estado	JUVENAL - SERNA AMARIS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto decreta extinción por liberación definitiva, A.I. 561-2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
42501	110016000002320180432500	0011	28/07/2022	Fijación en estado	YEEINS BREYNNER - PALACIOS BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 533-2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	SUBSECRETARIA3	SI
42613	25754610800220098048200	0011	28/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN ORLANDO - REYES RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 595-2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44313	110016000001520130847500	0011	28/07/2022	Fijación en estado	JHON KEVIN - GONZALEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 519-2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47181	110016000001920180333500	0011	28/07/2022	Fijación en estado	MICHAEL DANILO - FLOREZ MAJE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 594--2022, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Radicación: 11001-60-00-003-2019-02973-00
Nº interno: 2067
Condenado: NESTOR AUGUSTO RODRIGUEZ AGUILAR
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto interlocutorio: 505-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022).

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 09 de marzo de 2020, el Juzgado tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Néstor Augusto Rodríguez Aguilar a la pena principal de 85 meses de prisión y multa de 1412 salarios mínimos legales mensuales vigentes como cómplice del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y uso de menores para la comisión de delitos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 07 de agosto de 2019, fecha en que se produjo su captura.

Cuenta con 2 meses y 14 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de abril del 2021	01	14
5 de noviembre de 2021	01	00

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo



Radicación: 11001-60-00-003-2019-02973-00

Nº interno: 2067

Condenado: NESTOR AUGUSTO RODRIGUEZ AGUILAR

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 505-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18299268	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18361920	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18465788	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
Total de horas reportadas			1496	

Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 1496 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de noventa y tres punto cinco (93.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a noventa y cuatro (94) días de redención, lo que es igual a tres (3) meses y cuatro (04) días de redención.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-003-2019-02973-00

Nº interno: 2067

Condenado: NESTOR AUGUSTO RODRIGUEZ AGUILAR

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 505-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Néstor Augusto Rodríguez Aguilar, tres (3) meses y cuatro (04) días de redención de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-003-2019-02973-00

Nº interno: 2067

Condenado: NESTOR AUGUSTO RODRIGUEZ AGUILAR

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 505-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

IDENTIFICACIONES

FECHA: 05/07/2022

NOMBRE: Nestor Augusto Rodríguez

IDENTIFICACION: 7022939070

IDENTIFICACION: 386661

RE: REMITO AI 505-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2067

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 11:19 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 505-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2067

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 505-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los Juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



Radicación: 11001-60-00-028-2013-02575-00

Nº interno: 4823

Condenado: NELSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 550-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 27 de mayo de 2019 el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Nelson Leonardo Rodriguez Rodriguez a 115 meses de prisión como coautor del delito homicidio a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2019

Con auto del 30 de julio de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Cuenta 05 meses y 08 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
30 de julio de 2020	02	07
16 de octubre de 2020	00	29
9 de junio de 2021	02	02

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Nelson Leonardo Rodríguez Rodríguez

1024497102

05 07 2022



Radicación: 11001-60-00-028-2013-02575-00

Nº interno: 4823

Condenado: NELSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 550-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18139379	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	27	176	216
18211194	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18301206	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	168	208
18363663	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18463180	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
Total de horas reportadas			2456	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 2456 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento cincuenta y tres punto cinco (153.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente ciento cincuenta y cuatro (154) días de redención, lo que es igual a cinco (05) meses y cuatro (04) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y doce (12) días de de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Nelson Leonardo Rodriguez Rodriguez, cinco (05) meses y cuatro (04) días de redención por trabajo.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

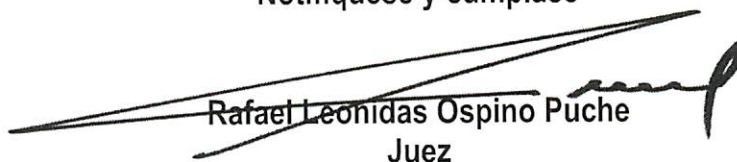
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y doce (12) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C..

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
LUGAR: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____
Firma: _____

RE: REMITO AI 550-2022 PARÀ NOTIFICAR NI. 4823

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 11:36 a. m.

Para: Piedad Hernandez <phernandez@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 550-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4823

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 550-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Unidad de Servicios de los juzgados



18

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01741-00
Nº interno: 7032
Condenado: EDWIN ORLANDO VARGAS ESQUIVEL
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto interlocutorio: 552-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 29 de julio de 2020 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Edwin Orlando Vargas Esquivel en calidad de autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes a de 56 meses de prisión y multa por (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2020.

Con auto del 10 de junio de 2021 se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Cuenta 13 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
03 de noviembre de 2021	00	13

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-017-2020-01741-00
Nº interno: 7032
Condenado: EDWIN ORLANDO VARGAS ESQUIVEL
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto interlocutorio: 552-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18294783	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
18359954	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18455453	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas			1122	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 1122 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de noventa y tres punto cinco (93.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente noventa y cuatro (94) días de redención, lo que es igual a tres (03) meses y cuatro (04) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses y diecisiete (17) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Edwin Orlando Vargas Esquivel, tres (03) meses y cuatro (04) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses y diecisiete (17) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad De Bogotá.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-017-2020-01741-00

Nº interno: 7032

Condenado: EDWIN ORLANDO VARGAS ESQUIVEL

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 552-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

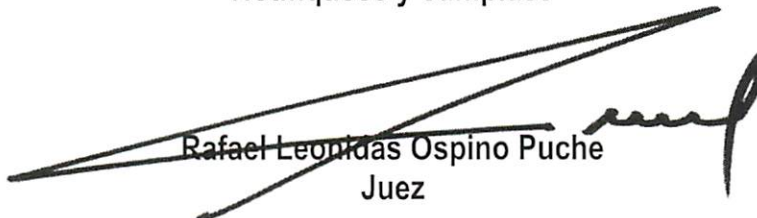
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 05-07-22 HORA: _____
NOMBRE: Edwin Vargas
CÉDULA: 7024502451
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


RE: REMITO AI 552-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7032

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 2:23 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
fabiolopez_22@hotmail.com <fabiolopez_22@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 552-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7032

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 552-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que pueda guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado del penado.

Asunto

Este despacho ejecuta la condena impuesta por el Juzgado 30 penal municipal de cononocimiento de Bogota, el 2 de junio de 2015, en contra de Jose Alberto Calderon Rodriguez y otros, donde le fue impuesta pena principal de 13 meses y 15 dias de prisión en calidad de coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado tentando, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Cabe anotar que no hubo condena en perjuicios, por haber sido indemnizada integralmente la victima.

El sentenciado fue detenido desde el 25 de noviembre de 2014.

El 24 de noviembre de 2015, este Despacho concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 28 días, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en fecha 2 de diciembre de 2015.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de veintiocho (28) días, el cual comenzó a correr desde el 2 de diciembre de 2015, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 30 de diciembre de 2015.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios y no fue impuesta pena de multa por no proceder en este caso por el delito.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 2 de diciembre de 2015, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 30 penal municipal de cononocimiento de Bogota - .

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de la Póliza judicial número NB -100277643 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados. Asimismo, la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Jose Alberto Calderon Rodriguez, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

Resuelve:

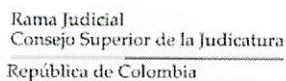
PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de impuesta el 2 de junio de 2015, por el Juzgado 30 penal municipal de cononocimiento de Bogota, en contra de Jose Alberto Calderon Rodriguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.733.718

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la devolución de la Póliza judicial número NB -100277643 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



N° interno: 11906

Condernado: JOSE ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número 562-2022
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Jose Alberto Calderon Rodriguez, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

~~Rafael Leonidas Ospino Puche~~
~~Juez~~

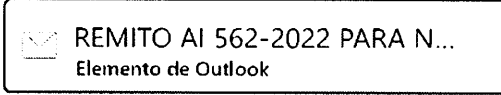
LAM

Centro de Servicios Administrativos, Incapacitados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

REMITO AI 562-2022 PARA NOTIFICAR NI. 11906

p postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@p

Jue 21/07/2022 14:02



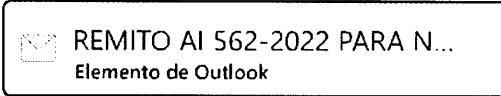
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)
Asunto: REMITO AI 562-2022 PARA NOTIFICAR NI. 11906

← Responder → Reenviar

p postmaster@outlook.com → ...
Para: postmaster@o

Jue 21/07/2022 14:01

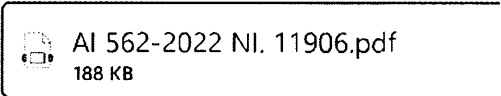


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wittacosta2006@hotmail.com
Asunto: REMITO AI 562-2022 PARA NOTIFICAR NI. 11906

AG Adriana Leyva Garcia ← → ...
Para: wittacosta2006

Jue 21/07/2022 14:01



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 1562-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario, de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

JOSE ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ
CARRERA 14 G No 71-17 SUR BARRIO LA AURORA LA FORTALEZA
CEL 3219136301 TEL 7643036
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10598

NUMERO INTERNO 11906
REF: PROCESO: No. 110016000019201413517
C.C: 1033733718

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 562-2022 DEL 07 DE JULIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 562-2022 PARA NOTIFICAR NI. 11906

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

... 21/07/2022 16:33

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 2:01 p. m.

Para: wittacosta2006@hotmail.com <wittacosta2006@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 562-2022 PARA NOTIFICAR NI. 11906

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 1562-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar el contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Joel Roa Cortés, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

Este despacho conoce la ejecución de la condena emitida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 29 de mayo de 2019 en contra de Jonnathan Joel Roa Cortes a quien le fue impuesta pena de 48 meses de prisión como coautor del delito de hurto calificado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, actualmente en la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Mediante providencia del 30 de abril de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Hasta el momento al condenado se le han reconocido 5 meses y 13 días por rebaja punitiva, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
31 de julio de 2020	00	03
21 de diciembre de 2020	00	29
2 de feb-21		11
7 jun-22	4	

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, –20 de febrero de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Roa Cortés, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el penado cuenta con privación de libertad entre el 20 de febrero de 2019 y la fecha, esto es, 40 meses y 9 días, más 5 meses y 13 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 45 meses y 22 días, con lo que cumple dicho quantum.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 3732 del 16 de junio de 2022 por la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. El arraigo que exige la norma, fue rendido informe por Asistente Social con el que da cuenta de entrevista virtual realizada a la señora Mariela Cortés, progenitora del sentenciado, quien reside en la Carrera 27 I número 72 A – 23 sur piso 2 de esta ciudad, y convive con su compañero, una hermana y un hijo del condenado, además, se estableció que hay voluntad y disposición para acoger y apoyar al sentenciado, especialmente, para que se vincule laboralmente y consiga recursos para su subsistencia.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, no se observa condena en perjuicios por reparación a la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito hurto calificado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados***



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 29 de mayo de 2019, por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se plasmó el resumen en el fallo, así:

“El día 20 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 16:50 horas, dentro de un bus de transporte público que transitaba por la carrera 68 con calle 8 sur Bogotá, los ciudadanos Jonathan Joel Roa Cortés y Robinson Reyes Quintero, pretendían hurtar un (1) celular marca Samsung J 5 color dorado./ La víctima se encontraba al interior del bus de transporte público que transitaba a la altura de la carrera 68 con calle 8 sur, cuando recibe una llamada en su teléfono celular, él procede a contestarla y una vez termina lo guarda nuevamente en el bolsillo de su pantalón. Es

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ahí cuando Jonnathan Joel Roa Cortés y Robinson Reyes Quintero timbran, el vehículo se detiene, se abren las puertas y uno de ellos se para en medio de estas para no dejarlas cerrar mientras su compañero de causa se dirige hacia la víctima con un arma corto punzante en la mano exigiéndole la entrega de los objetos personales, a lo cual la víctima no enendía los requerimientos realizados pues no lograba escucharlo. En vista de esto, el delincuente mete la mano en el bolsillo del pantalón de Rondón Rodríguez y le saca el teléfono celular, y los asaltantes se baja del vehículo y emprenden la huida. /. La víctima desciende del vehículo y encuentra a los agentes de policía PT. Oswaldo Rincón Balle y Andrés Riascos a los que les informa lo sucedido, así mismo la comunidad que se encontraba en el lugar de los hechos, les informan que los delincuentes tomaron la vía pública en sentido contrario al bus. Los policiales inician la persecución y momentos después aprehenden a quienes se identifican como Jonnathan Joel Roa Cortés y Robinson Reyes Quintero./. Se realiza una requisa a Jonnathan Joel Roa Cortes y se encuentra en uno de los bolsillos del pantalón el teléfono de propiedad de la víctima al igual que el arma cortopunzante..”

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Roa Cortés en asocio de otro sujeto, mediante el uso de arma cortopunzante intimidó a una persona en un bus de transporte público despojándolo de su teléfono celular, pero que gracias a la persecución que realizó la víctima y a la intervención oportuna y el apoyo de la policía fue posible su captura encontrándole en su poder el objeto de reato y el arma blanca, conducta que se evidencia atentó contra el bien patrimonial de las personas, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Roa Cortés ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como buena del 19 de septiembre de 2019 y el 19 de marzo de 2020; y ejemplar del 20 de marzo de 2020 al 19 de marzo de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía número 20200209373/araic, que Roa Cortés registra otra condena penal en su contra



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

emitida el 16 de julio de 2015 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por delito de hurto calificado agravado en el caso con radicado único 2015-00735.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Roa Cortés vulneró el patrimonio económico de las personas, al intimidar a la víctima con arma corto punzante, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido desde el 20 de febrero de 2019 y la fecha. Además, se advierte que cuenta con 5 meses y 13 días de redención de pena reconocida.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, al punto que no se encuentra lejano del cumplimiento de la totalidad de la misma, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y aunque cuenta con otra condena, se advierte que no es requerido en ese asunto conocido por el homólogo 1 de esta ciudad, sin descuidar que a la víctima le fueron reparados los perjuicios.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Roa Cortés el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-01119-00

Nº interno: 23235

Condenado: JONNATHAN JOEL ROA CORTES

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 525-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 2 meses y 8 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jonnathan Joel Roa Cortés, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
01 JUL 2022
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/06/2022 HORA: 17:00
NOMBRE: JONNATHAN ROA CORTES
CÉDULA: 1023007230
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: 369598
HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 525-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23235

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 2:53 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 525-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23235

BUENOS TAAARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 525-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los Juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022).

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

El 15 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal de conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Manuel Parada Pacheco y otros a la pena de 79 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018, fecha en la cual se produjo su captura.

Cuenta con 06 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
08 de marzo de 2021	01	19
07 de noviembre de 2019	02	08
19 de enero de 2021	02	14

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Consideraciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Carlos Manuel Parada Pacheco se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Carlos Manuel Parada Pacheco fue de 79 meses, siendo la mitad de la misma 39 meses y 15 días de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018 por lo que hasta hoy ha descontado 44 meses y 16 días; más 11 meses de redención de pena reconocida; arrojando un total de 50 meses y 27 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Carlos Manuel Parada Pacheco.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho, precisando que el condenado Carlos Manuel Parada Pacheco no aportó documentación completa (numero de contacto telefónico) ni datos relacionados con su arraigo social y familiar.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00

Nº interno: 30500

Condenado: CARLOS MANUEL PARADA PACHECO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 499- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

Requerir al condenado Carlos Manuel Parada Pacheco con el fin de que allegue información completa de arraigo social y familiar aportando datos de la persona que atenderá la entrevista virtual a practicar y el numero telefónico de contacto, pues si bien se allego recibo de servicio publico, no se suministro información adicional de contacto, que permita la verificación del arraigo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco.

SEGUNDO: Requerir al condenado con el fin de que allegue información completa de arraigo social y familiar aportando datos de la persona que atenderá la entrevista virtual a practicar y el numero telefónico de contacto.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 23/06/22	HORA: _____
NOMBRE: DOMINOS	_____
CÉDULA: 1096214957	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

RE: REMITO AI 499-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 12:41 p. m.

Para: diego@suarezabogados.com <diego@suarezabogados.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 499-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 499-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

En sentencia del 8 de febrero de 2017, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó a Edison Javier Cabrera Cabrera a 144 meses de prisión y a la accesoria de la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal como coautor de hurto calificado y agravado. Así mismo le nego la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2017.

Al condenado se ha reconocido un total de 15 meses y 12 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de noviembre de 2019	05	05
18 de mayo de 2020	02	02
23 de enero de 2022	08	05

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18471843	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas				372



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 372 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y un (31) días, lo que es igual a un (1) mes y un (01) día de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa dieciséis (16) meses y trece (13) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

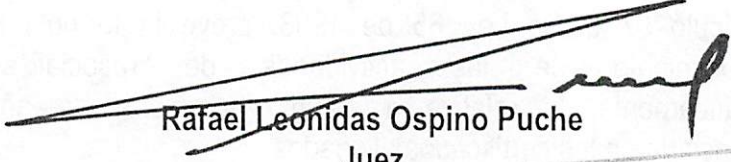
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Edison Javier Cabrera Cabrera, un (1) mes y un (01) día de redención de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa completa dieciséis (16) meses y trece (13) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	29 JUL 2022
La anterior providencia	
El Secretario	



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34209

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 596

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/04/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison Cabrera

CC: 1040222367

TD: 96094

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 596-2022 PARA NOTIFICAR NI. 34209

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

20/07/2022 11:30

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 11:14 a. m.

Para: Alexandrina nazare de sena matos <alejandro.csbm@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 596-2022 PARA NOTIFICAR NI. 34209

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 596-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



P8.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022).

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Marcela Castellanos** a la pena principal de 18 meses de prisión como cómplice penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado; condenándola a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena privativa de la libertad, siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

La condenada fue privada de la libertad el 29 de julio de 2021.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18485989	Marzo de 2022	27	114	162
Total de horas reportadas			114	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad y el desempeño de la misma sobresaliente.

Así las cosas, la penada estudió 114 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de nueve punto cinco (9.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

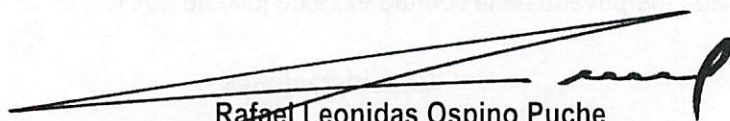
Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Angie Marcela Castellanos, diez (10) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida de la penada en cita.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

07 del Julio 2022
ANGIE MARCELA CASTELLANOS
1010058978

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.

RE: REMITO AI 504-2022 PARA NOTIFICAR NI. 39642

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

28/7/2022 16:19:48

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 7:07 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 504-2022 PARA NOTIFICAR NI. 39642

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 504-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el penado.

Asunto

El 17 de mayo de 2017, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá condenó a Juvenal Serna Amaris, titular de la cédula de ciudadanía N° 12502366 por del delito de fraude procesal en concurso con falso testimonio, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada parcialmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que **la pena de prisión es de 63 meses y 27 días**; la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 3 años, 11 meses y 24 días, multa de 238.335 SMLMV, a título de cómplice responsable de los delitos de fraude procesal en concurso con falso testimonio.

El sentenciado fue detenido desde el 19 de noviembre de 2015.

El 3 de abril de 2019, este Despacho concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 23 meses y 12 días, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en fecha 13 de abril de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de veintitrés (23) meses y doce (12) días, el cual comenzó a correr desde el 13 de abril de 2019, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 25 de marzo de 2021.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado, informó los mismos, evidenciando que dentro del período de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 13 de abril de 2019, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá - .

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de (238.335) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de la Póliza judicial número NB -100326499 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados. Así como la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Juvenal Serna Amaris, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de impuesta el 25 de septiembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Juvenal Serna Amaris titular de la cédula de ciudadanía número 12.502.366



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: Ordenar la devolución de la Póliza judicial número NB.-100326499 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados

QUINTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

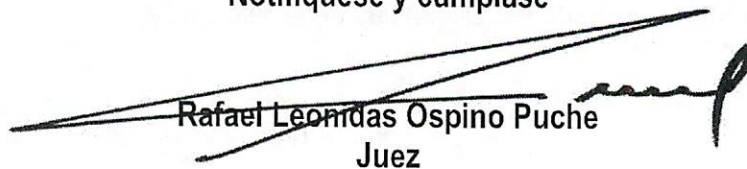
SEXTO: Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Juvenal Serna Amaris, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el penado.

Asunto

El 17 de mayo de 2017, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá condenó a Juvenal Serna Amaris, titular de la cédula de ciudadanía N° 12502366 por del delito de fraude procesal en concurso con falso testimonio, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada parcialmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que **la pena de prisión es de 63 meses y 27 días**; la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 3 años, 11 meses y 24 días, multa de 238.335 SMLMV, a título de cómplice responsable de los delitos de fraude procesal en concurso con falso testimonio.

El sentenciado fue detenido desde el 19 de noviembre de 2015.

El 3 de abril de 2019, este Despacho concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 23 meses y 12 días, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en fecha 13 de abril de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00225-00
Nº interno: 40821
Condenado: JUVENAL SERNA AMARIS
Delito: FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL
Auto Interlocutorio Número 561-2022
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de veintitrés (23) meses y doce (12) días, el cual comenzó a correr desde el 13 de abril de 2019, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 25 de marzo de 2021.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 13 de abril de 2019, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por Sala Penal del Tribunal Superior de Bogota - .

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de (238.335) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de la Póliza judicial número NB -100326499 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados. Así como la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Juvenal Serna Amaris, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de impuesta el 25 de septiembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogota, en contra de Juvenal Serna Amaris titular de la cédula de ciudadanía número 12.502.366



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: Ordenar la devolución de la Póliza judicial número NB -100326499 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados

QUINTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

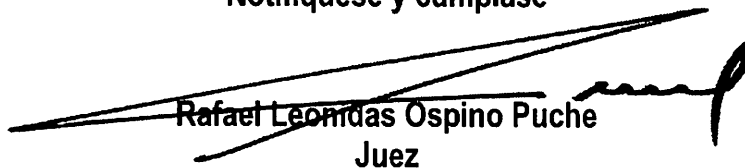
SEXTO: Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Juvenal Serna Amaris, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JUVENAL SERNA AMARIS
CARRERA 72A # 38D-36 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10604

NUMERO INTERNO 40821
REF: PROCESO: No. 110016000000201600225
C.C: 12502366

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 561-2022 DEL 07 DE JULIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

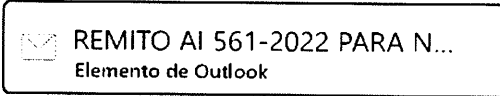
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 561-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40821

3

p postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@p

Vie 22/07/2022 12:14



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

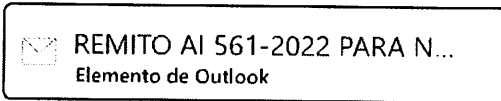
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 561-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40821

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: maria cristina t

Vie 22/07/2022 12:13



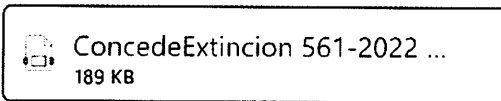
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

maria cristina blanco becerra (mblancobecerra@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 561-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40821

AG Adriana Leyva Garcia
Para: maria cristina t

Vie 22/07/2022 12:13



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 561-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: REMITO AI 561-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40821

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 12:13 p. m.

Para: maria cristina blanco becerra <mblancobecerra@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 561-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40821

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 561-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 22 de marzo de 2019 el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yeeins Breynner Palacios Benítez titular de la cédula de ciudadanía número 1.104.011.949, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 04 de julio de 2019.

Cuenta con 5 meses y 14 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
22 de abril de 2021	01	11
09 de junio de 2021	01	00
25 de octubre de 2021	01	00
14 de febrero de 2022	01	02
17 de mayo de 2022	01	01

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



Radicación: 11001-60-00-023-2018-04325-00

Nº interno: 42501

Condenado: YEEINS BREYNNER PALACIOS BENITEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 533- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Yeeins Breynner Palacios Benítez, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Yeeins Breynner Palacios Benítez es de 72 meses prisión; siendo la mitad 36 meses, se encuentra privado de la libertad desde el 04 de julio de 2019, más 5 meses y 14 días de redención, arrojando un total de 41 meses y 1 día; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Yeeins Breynner Palacios Benítez .

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Cra 8 No.146 – 61 int 20 apto 204 conjunto Suasia de esta ciudad, donde fue atendido por la señora Angélica Palacios Benítez, hermana del penado quien manifestó “(...)agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo las consecuencias de recibir a una persona con limitaciones de movilidad derivadas de un proceso penal como son el asumir gastos de alimentación, vivienda y, potencialmente, salud del(a) beneficiario(a) de la medida..(...)”

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados,



Radicación: 11001-60-00-023-2018-04325-00

Nº Interno: 42501

Condenado: YEEINS BREYNNER PALACIOS BENITEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 533- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)*¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, en el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Yeeins Breynner Palacios Benítez . Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Cra 8 No.146 – 61 int 20 apto 204 conjunto Suasias de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Yeeins Breynner Palacios Benítez , bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Cra 8 No.146 – 61 int 20 apto 204 conjunto Suasias de esta ciudad.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Radicación: 11001-60-00-023-2018-04325-00

Nº interno: 42501

Condenado: YEEINS BREYNNER PALACIOS BENITEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 533- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

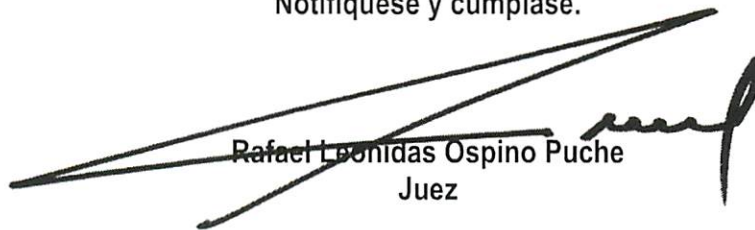
SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Yeeins Breyenner Palacios Benítez que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01-07-2022	HORA: _____
DE: Breyner Palacios B	
BOLETA: 77041072949	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: REMITO AI 533-2022 PARA NOTIFICAR NI. 42501

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 4:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 533-2022 PARA NOTIFICAR NI. 42501

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 533-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ABOGADA

Unidad de Servicios de los juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-61-08-002-2009-80482-00

Nº interno: 42613

Condenado: JONATHAN ORLANDO REYES RUEDA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 595-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Catorce (14) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 11 de febrero de 2011, el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Soacha - Cundinamarca condenó a Jonathan Orlando Reyes Rueda a la pena principal de (202) meses de prisión como coautor del delito de homicidio agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Inicialmente Avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, que en auto del 10 de julio de 2017, concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Posteriormente ese Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad despacho en decisión del 03 de diciembre de 2018 revocó la prisión domiciliaria concedida al penado Jonathan Orlando Reyes Rueda.

El condenado viene privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2021, fecha en la que se produjo su captura.

Al condenado se ha reconocido un total de 12 meses y 22 días de redención de pena así:



Radicación: 25754-61-08-002-2009-80482-00

Nº interno: 42613

Condenado: JONATHAN ORLANDO REYES RUEDA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 595-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
25 de julio de 2012	3	1
26 de marzo de 2013	1	11
29 de septiembre de 2016	6	19.5
05 de enero de 2017	1	9.5
10 de julio de 2017	2	11
09 de octubre de 2018		17.5

Por lo anterior, se tiene que el condenado cuenta con detención inicial de 114 meses de detención física (desde 18 de abril de 2009 hasta el 18 de octubre de 2018), más 12 meses y 22 días de redención de pena para un total de **126 meses y 22 días** frente a la pena de 202 meses de prisión, restando por cumplir **75 meses y 08 días**.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 25754-61-08-002-2009-80482-00

Nº interno: 42613

Condenado: JONATHAN ORLANDO REYES RUEDA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 595-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18366983	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18471843	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas				744

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 744 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de sesenta y dos (62) días, lo que es igual a dos (2) meses y dos (02) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa catorce (14) meses y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jonathan Orlando Reyes Rueda, dos (2) meses y dos (02) días de redención de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa catorce (14) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena reconocida hasta ahora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-61-08-002-2009-80482-00

N° interno: 42613

Condenado: JONATHAN ORLANDO REYES RUEDA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 595-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

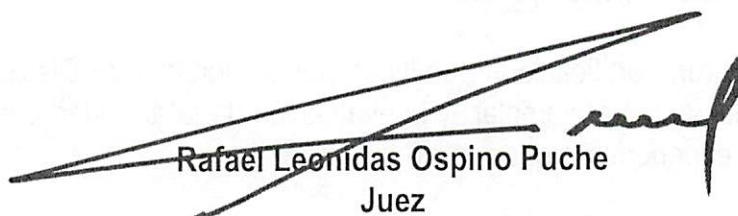
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. JONATHAN REYES RUEDA
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de [Signature] 17 35063 F
El Notificado, 102516057
Calle) Secretario(a) _____

21.07.22

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: REMITO AI 595-2022 PARA NOTIFICAR NI. 42613

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Adriana Leyva Garcia

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 7:40 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 595-2022 PARA NOTIFICAR NI. 42613

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTA
Unidad de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	44313
NOMBRE SUJETO	JHON KEVIN GONZALEZ QUINTERO
CEDULA	1019048303
FECHA NOTIFICACION	01 DE JULIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 519-2022 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 67 B SUR NO 13 – 60 APARTAMENTO 401 TORRE 3 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTA VISTA DEL PORTAL

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 01/07/2022 siendo las 02:15 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación se sucedió a realizar presentación personal en la portería del conjunto y a requerir al penado, razón por la cual el guarda principal solicito a el recorredor realizar el llamado de manera personal, esto en virtud que se había realizado como primera instancia llamado por citofonia pero no fue atendido. Pasados unos 15 minutos aproximadamente después del arribo, se presenta en la portería la señora JENNIFER QUINTERO identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.022.934.667 quien comparece en calidad de Hermana del Penado, al preguntar por la ubicación del mismo esta afirma que el condenado no se



encontraba en la residencia puesto a que se encontraba trabajando, se indago sobre si el privado de la libertad contaba con permiso de trabajo, pero no supo dar razón exacta. Teniendo en cuenta que el auto no cuenta con dirección alterna de notificación y a que el penado no se encuentra en el domicilio, siendo las 02:38 p.m., se da por finalizada la diligencia y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.



CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2013-08475-00
Nº interno: 44313
Condenado: JHON KEVIN GONZALEZ QUINTERO
Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Auto Interlocutorio Nº 519-2022
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 67 B Sur Número 13- 60 apto 401 Torre 3 Conjunto Residencial Alta Vista del Portal de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra el sentenciado Jhon Kevin Gonzalez Quintero.

Actuación

Jhon Kevin Gonzalez Quintero fue condenado por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia de 2 de agosto de 2016, a la pena principal de 48 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, como responsable del delito de violencia intrafamiliar, concediéndole la prisión domiciliaria.

Mediante decisión de fecha 30 de septiembre de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Jhon Kevin Gonzalez Quintero a la pena de 72 meses de prisión, y revocando la concesión de la prisión domiciliaria por el A-quo.

Por cuenta de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2017.

En auto del 23 abril de 2020 el Juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del CP en esta ciudad, razón por la que dispuso la remisión del proceso.

Cuenta con 8 meses y 1.5 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	03/04/2018		20
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	30/07/2018	1	8.5
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	23/01/2019	1	16
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	31/05/2019	1	12.25
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	12/02/2020	1	27.25
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	23/04/2020	1	7.5
Sub TOTAL		5	91.5
Total		8	1.5

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2013-08475-00

Nº interno: 44313

Condenado: JHON KEVIN GONZALEZ QUINTERO

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 519-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reduccion: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 67 B Sur Número 13- 60 npto 401 Torre 3 Conjunto Residencial Alta Vista del Portal de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- 22 de julio de 2013— y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de González Quintero sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que cuenta con privación de libertad entre el 19 de octubre de 2017 y la fecha, con lo que completa 56 meses y 5 días, más 8 meses y 1.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 64 meses y 6.5 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 03081 del 9 de junio de 2022 respecto de Jhon Kevin González Quintero por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. Para el arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la aportada para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y el fallo de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo alinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001 60-00-015-2013-08475-00

Nº interno: 44313

Condemnado: JHON KEVIN GONZALEZ QUINTERO

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 519-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Calle 67 B Sur Número 13- 60 apto 401 Torre 3 Conjunto Residencial Alta Vista del Portal de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"



Corte Suprema de la Judicatura
Bogotá de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2013-08475-00
Nº Interno: 44313
Condenado: JHON KEVIN GONZALEZ QUINTERO
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Auto Interlocutorio Nº 519-2022
Decisión: Concede libertad condicional
Reclutor: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 11 Sur Número 13- 60 apto 401 Torre 3 Conjunto Residencial Alta Vista del Portal de esta ciudad

JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de febrero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

De lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de rehabilitación y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese precedente, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 2 de agosto de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento en esta ciudad, así:

«... que el señor Manuel Augusto Sandoval Albarrarin, subintendente de la Policía Metropolitana, que el día 22 de julio de 2013 siendo aproximadamente las 10:10 de la mañana se encontraba patrullando por el sector del barrio chuniza y que el CAI Yumbá le informó de un caso en la calle 89 C por carrera 4 F sur, en vía pública donde se estaba riñendo, al llegar al lugar se encuentra a un joven agrediendo verbalmente a la señora denunciante, y se le solicitó un registro personal en el cual no se encontró ningún arma o sustancia, seguido a eso la señora Edna Rocío Sandoval, víctima, manifiesta que este joven que manifestó llamarse Jhon Kevin González Quintana, la agredió física y verbalmente momentos antes, y que paró la acción al ver que la patrulla venía en la esquina, se procedió a darle captura al señor Jhon y a darle a conocer sus derechos como capturado, ya que la referida señora quería su deseo instaurar la denuncia por los hechos ocurridos... »

El juzgado en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la libertad condicional de ejecución de la pena.

En cuanto a la conducta punible, señaló: "...debemos precisar que el acusado no registra en su expediente antecedentes de carácter penal, no convive con la afectada, por lo que, estima que en el sub lite si bien no puede desconocer la gravedad de su comportamiento, debidamente reprochable a no dudarlo, por lo cual recibe la respectiva sanción penal. Los fundamentos que en el marco del Estado Social de Derecho, la pena como instrumento para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada..."

Acorde con lo que se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, que González Quintero fue condenado por conducta con la cual

¹ Sentencia emitida el 27 de febrero de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 015-2013-08475-00
Nº interno: 44313
Condenado: Jhon Kevin GONZÁLEZ QUINTERO
Delito: LESA FAMILIA INTRAFAMILIAR
Valor de la multa: \$ 519.2022
Condición: Concede libertad condicional
Resolución: 015-2013-08475-00
Lugar de cumplimiento: BOGOTÁ D.C.
Fundamento: ley 906 de 2004

Calle 67 B Sur Número 13- 60 apto 401 Torre 3 Conjunto Residencial Alameda del Portal de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2841777

conculcó los derechos de la familia, al agredir tanto física como verbalmente a su compañera; conducta que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, preterito por González Quintero ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 16 de noviembre de 2017 al 15 de agosto de 2018 y ejemplar del 16 de agosto de 2018 al 9 de junio de 2021.

Además, la autoridad penitenciaria da cuenta que el condenado no ha transgredido la prisión domiciliaria otorgada.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo que González Quintero y el informe de Policía Nacional allegado, no registra antecedentes penales, pues solo le aparece la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de González Quintero, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar los derechos de la familia, lo cierto es que se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario, y a partir del 23 de abril de 2020, en el lugar residencial fijado para la prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 19 de octubre de 2017 y el día de hoy, cuando destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de rehabilitación aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractor primario, y que ha acatado las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, de donde se desprende que su reintegración a la sociedad será armoniosa y que su recomposición personal será de respeto a los derechos de sus semejantes pero especialmente de los de su núcleo familiar.

Así las cosas, se otorgará a Jhon Kevin González Quintero el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

Nº interno: 14313

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio N° 519-2022

Decisión: Concede libertad condicional

DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 206 de 2004

El 15 de agosto del 2004, el Sr. Jairo A. Compant, Representante Alta Vista del Portal de esta ciudad

IMPLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Cañ 11 Mo. 9-24 Pisa 8° - Ichab no 2847287

Quito será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 7

Jefe del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad

Resueolve:

El Jefe de la Unidad de Ejecución Penal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, ordena al condenado al cumplimiento de la pena de prisión de 12 meses y 15 días de prisión, al señor Jhon Kevin González Quintero, ser prestatario equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la fianza de compromiso.

Anterior, se librará la bolsa de libertad a su favor, advirtiendo al deudor de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de pagar, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario.

...de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de
...de jomicilianas.

...recorriendo los recursos de repetición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

~~Rafael Leonidas Ospino Puche~~
~~Juez~~

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ume
Radicación: 11001-60-00-015-2013-08475-00
Nº interno: 44313
Condenado: JHON KEVIN GONZALEZ QUINTERO
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Auto Interlocutorio Nº 519-2022
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 67 B Sur Número 13- 60 apto 401 Torre 3 Conjunto Residencial Alta Vista del Portal de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra el sentenciado Jhon Kevin Gonzalez Quintero.

Actuación

Jhon Kevin Gonzalez Quintero fue condenado por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia de 2 de agosto de 2016, a la pena principal de 48 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, como responsable del delito de violencia intrafamiliar, concediéndole la prisión domiciliaria.

Mediante decisión de fecha 30 de septiembre de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Jhon Kevin Gonzalez Quintero a la pena de 72 meses de prisión, y revocando la concesión de la prisión domiciliaria por el A-quo.

Por cuenta de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2017.

En auto del 23 abril de 2020 el Juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del CP en esta ciudad, razón por la que dispuso la remisión del proceso.

Cuenta con 8 meses y 1.5 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	03/04/2018		20
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	30/07/2018	1	8.5
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	23/01/2019	1	16
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	31/05/2019	1	12.25
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	12/02/2020	1	27.25
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	23/04/2020	1	7.5
Sub TOTAL		5	91.5
Total		8	1.5

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2013-08475-00

Nº interno: 44313

Condenado: JHON KEVIN GONZALEZ QUINTERO

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 519-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 67 B Sur Número 13- 60 apto 401 Torre 3 Conjunto Residencial Alta Vista del Portal de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- 22 de julio de 2013— y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de González Quintero sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que cuenta con privación de libertad entre el 19 de octubre de 2017 y la fecha, con lo que completa 56 meses y 5 días, más 8 meses y 1.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 64 meses y 6.5 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 03081 del 9 de junio de 2022 respecto de Jhon Kevin González Quintero por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. Para el arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la aportada para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y el fallo de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001 60-00-015-2013-08475-00

Nº interno: 44313

Condenado: JHON KEVIN GONZALEZ QUINTERO

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 519-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Calle 67 B Sur Número 13- 60 apto 401 Torre 3 Conjunto Residencial Alta Vista del Portal de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas



Juzgado Penal Municipal
del Poder Judicial
de la Nación
Bogotá de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2013-08475-00
Nº Interno: 44313
Condenado: JHON KEVIN GONZALEZ QUINTERO
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Auto Interlocutorio Nº 519-2022
Decisión: Concede libertad condicional
Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 11 No. 9-24 Sur Número 13- 60 apto 401 Torre 3 Conjunto Residencial Alta Vista del Portal de esta ciudad

JUZGADO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de febrero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

De acuerdo con lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible sea requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de rehabilitación y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 103 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese precedente, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 2 de agosto de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento en esta ciudad, así:

«...cuando el señor Manuel Augusto Sandoval Albarrarín, subintendente de la Policía Metropolitana, que el día 22 de julio de 2013 siendo aproximadamente las 10:10 de la mañana, se encontraba patrullando por el sector del barrio chuniza y que el CAI Yumbá le informó de un caso en la calle 89 C por carrera 4 F sur, en vía pública donde se estaba dando una riña, al llegar al lugar se encuentra a un joven agrediendo verbalmente a la señora denunciante, y se le solicitó un registro personal en el cual no se encontró ningún arma o sustancia, seguido a eso la señora Edna Rocío Sandoval, víctima, manifiesta que este joven que manifestó llamarse Jhon Kevin González Quintana, la agredió física y verbalmente momentos antes, y que paró la acción al ver que la patrulla venía en la esquina, se procedió a darle captura al señor Quintana y a darle a conocer sus derechos como capturado, ya que la referida señora quería su deseo instaurar la denuncia por los hechos ocurridos... »

El juzgado en su sentencia cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la libertad condicional de ejecución de la pena.

En cuanto a la conducta punible, señaló: "...debemos precisar que el acusado no registra en su expediente antecedentes de carácter penal, no convive con la afectada, por lo que, estima que en el sub lite si bien no puede desconocer la gravedad de su comportamiento, debidamente reprochable a no dudarlo, por lo cual recibe la respectiva sanción penal. Los fundamentos que en el marco del Estado Social de Derecho, la pena como instrumento para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, justa y proporcionada..."

Acorde con lo que se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, que González Quintero fue condenado por conducta con la cual

¹ Sentencia del 27 de febrero de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 015-2013-08475-00
Nº interno: 4313
Condenado: JHON KEVIN GONZÁLEZ QUINTERO
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Acto: Interlocutorio Nº 519-2022
Ejercicio: Concede libertad condicional
Resolución: 19-000000-2022
Lugar: BOGOTÁ D.C.
Fundamento: ley 906 de 2004

Calle 67 B Sur Número 13- 60 apto 401 Torre 3 Conjunto Residencial Alameda del Portal de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847700

conculcó los derechos de la familia, al agredir tanto física como verbalmente a su compañera; conducta que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, previendo que González Quintero ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 16 de noviembre de 2017 al 15 de agosto de 2018 y ejemplar del 16 de agosto de 2018 al 9 de junio de 2021.

Además, la autoridad penitenciaria da cuenta que el condenado no ha transgredido la prisión domiciliaria otorgada.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo que González Quintero y el informe de Policía Nacional allegado, no registra antecedentes penales, pues solo le aparece la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de González Quintero, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de la conducta punible que tiene la característica de conculcar los derechos de la familia, lo cierto es que se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario, y a partir del 23 de abril de 2020, en el lugar residencial fijado para la prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 19 de octubre de 2017 y el día de hoy, cuando destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de rehabilitación aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace necesario a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractor primario, y que ha acatado las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, de donde se desprende que su reintegración a la sociedad será armoniosa y que su recomposición personal será de respeto a los derechos de sus semejantes pero especialmente de los de su núcleo familiar.

Así las cosas, se otorgará a Jhon Kevin González Quintero el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

Radicación: 11001-60-00-015-2013-08475-00
Nº interno: 44313
Condenado: JHON KEVIN GONZALEZ QUINTERO
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Auto Interlocutorio Nº 519-2022
Decisión: Concede libertad condicional
DIVISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
ubicación: Capito 401 Torre A Conput. Residencial Alta Vista del Portal de esta ciudad

JUZGA

EXECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono 2847287

El per
meses

Quedará el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 7

En m
de Bog

del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad

Resuelve:

PRIMI
previo
vigente
suscrit

Se otorga libertad condicional al sentenciado Jhon Kevin González Quintero, por prestación equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la garantía de compromiso.

SEGU
conden
obser
cumpli

En caso anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCI
Bogotá

Se remite de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá y de las divisiones de las dependencias.

Contra

se interponen los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra el sentenciado Jhon Kevin Gonzalez Quintero.

Actuación

Jhon Kevin Gonzalez Quintero fue condenado por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia de 2 de agosto de 2016, a la pena principal de 48 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, como responsable del delito de violencia intrafamiliar, concediéndole la prisión domiciliaria.

Mediante decisión de fecha 30 de septiembre de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Jhon Kevin Gonzalez Quintero a la pena de 72 meses de prisión, y revocando la concesión de la prisión domiciliaria por el A-quo.

Por cuenta de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2017.

En auto del 23 abril de 2020 el Juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del CP en esta ciudad, razón por la que dispuso la remisión del proceso.

Cuenta con 8 meses y 1.5 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	03/04/2018		20
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	30/07/2018	1	8.5
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	23/01/2019	1	16
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	31/05/2019	1	12.25
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	12/02/2020	1	27.25
Juz. 01 de EPMS de Acacias – Meta	23/04/2020	1	7.5
Sub TOTAL		5	91.5
Total		8	1.5

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- 22 de julio de 2013— y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de González Quintero sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que cuenta con privación de libertad entre el 19 de octubre de 2017 y la fecha, con lo que completa 56 meses y 5 días, más 8 meses y 1.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 64 meses y 6.5 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 03081 del 9 de junio de 2022 respecto de Jhon Kevin González Quintero por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. Para el arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la aportada para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y el fallo de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

(prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 2 de agosto de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«Refiere el señor Manuel Augusto Sandoval Albarrarin, subintendente de la Policía Nacional que el día 22 de julio de 2013 siendo aproximadamente las 10:10 de la mañana, se encontraba patrullando por el sector del barrio chuniza y que el CAI Yomasa le informó de un caso en la calle 89 C por carrera 4 F sur, en vía pública de una posible riña, al llegar al lugar se encuentra a un joven agrediendo verbalmente a la señora denunciante, y se le solicitó un registro personal en el cual no se le encontró ningún arma o sustancia, seguido a eso la señora Edna Rocío Sana Páez, víctima, manifiesta que este joven que manifestó llamarse Jhon Kevin González Quintana, la agredió física y verbalmente momentos antes, y que paró la agresión al ver que la patrulla venía en la esquina, se procedió a darle captura al señor referido y a darle a conocer sus derechos como capturado, ya que la referida manifestó era su deseo instaurar la denuncia por los hechos ocurridos... »

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

En cuanto a la conducta punible, señaló: “..debemos precisar que el acusado no registra en su contra antecedentes de carácter penal, no convive con la afectada, por lo que, estima el juzgado en el sub lite si bien no puede desconocer la gravedad de su comportamiento, obviamente reprochable a no dudarlo, por lo cual recibe la respectiva sanción punitiva, bajo fundamentos que en el marco del Estado Social de Derecho, la pena como instrumento para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada...”

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, que González Quintero fue condenado por conducta con la cual

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

conculcó los derechos de la familia, al agredir tanto física como verbalmente a su compañera; conducta que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que González Quintero ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 16 de noviembre de 2017 al 15 de agosto de 2018 y ejemplar del 16 de agosto de 2018 al 9 de junio de 2022.

Además, la autoridad penitenciaria da cuenta que el sentenciado no ha transgredido la prisión domiciliaria otorgada.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo que González Quintero y el informe de Policía Nacional allegado, no registra antecedentes penales, pues solo le aparece la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de González Quintero, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar los derechos de la familia, lo cierto es que se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario, y a partir del 23 de abril de 2020, en el lugar residencial fijado para la prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 19 de octubre de 2017 y el día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractor primario, y que ha acatado las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, de donde se desprende que su reintegración a la sociedad será armoniosa y que su recomposición personal será de respeto a los derechos de sus semejantes pero especialmente de los de su entorno familiar.

Así las cosas, se otorgará a Jhon Kevin González Quintero el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2013-08475-00

Nº interno: 44313

Condenado: JHON KEVIN GONZALEZ QUINTERO

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 519-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 67 B Sur Número 13- 60 apto 401 Torre 3 Conjunto Residencial Alta Vista del Portal de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 7 meses y 23.5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

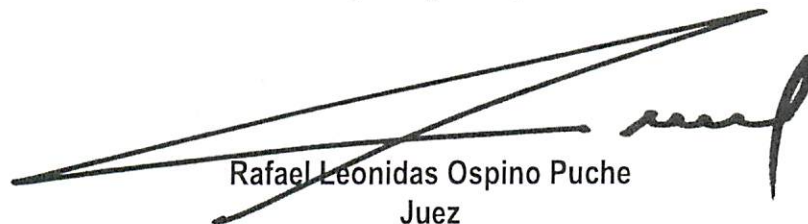
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jhon Kevin González Quintero, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COMEB, oficina de domiciliarias.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos, Mecanismo
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior proveído
El Secretario

RE: REMITO AI 519-2022 PARA NOTIFICAR NI. 44313

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 08/07/2022 13:20
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 3:50 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 519-2022 PARA NOTIFICAR NI. 44313

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 519-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JHON KEVIN GONZALEZ QUINTERO
Calle 67 B Sur No. 13 - 60 Torre 3 Apartamento 401 Conjunto Residencial Alta Vista
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10590

NUMERO INTERNO 44313
REF: PROCESO: No. 110016000015201308475
C.C: 1019048303

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 519-2022 DEL 23 DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jhon Kevin González Quintero, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso. SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario. TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COMEB, oficina de domiciliarias. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 01 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Catorce (14) de julio de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 98 meses de prisión a Michael Danilo Flórez Maje, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el proceso con radicado único 2018-03335 fallado por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta en el caso con radicado 2018-02908 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado consumado y hurto calificado agravado consumado atenuado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado aparece capturado el 29 de noviembre de 2018.

Con auto del 18 de mayo de 2020 se declaró improcedente la redosificación de las sanciones, objeto de acumulación jurídica de penas.

Cuenta con 7 meses y 27 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
17 de febrero de 2021	03	28
7 de junio de 2022	03	29

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2841287

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que regle el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Michael Danilo Flórez Maje se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Michael Danilo Flórez Maje fue de 98 meses, siendo la mitad de la misma 49 meses de prisión. se encuentra privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2018 por lo que hasta hoy ha descontado 43 meses y 27 días; más 7 meses y 27 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 51 meses y 12 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Michael Danilo Flórez Maje.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el apoderado del sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Cra. 94 B No. 56 F 69 sur Barrio Bosa el Anhelito de esta ciudad.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Cra. 94 B No. 56 F 69 sur Barrio Bosa el Anhelito de esta ciudad. Teléfono: 3124147518. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. A. José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2641247

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Michael Danilo Flórez Maje.

SEGUNDO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Cra. 94 B No. 56 F 69 sur Barrio Bosa el Anhelado de esta ciudad. Teléfono: 3124147518. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Páez
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022	
La anterior proveyó	
El Secretario	



**JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47181

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 594

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MICHAEL DANILLO FLOREZ MAJE

CC: 11007468214

TD: 1100138

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 594-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47181

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 11:27 a. m.

Para: hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 594-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47181

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 594-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital de AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.